

310.28
Exp No 118 DE 17 DE MAYO DE 2023
LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN # **0189**
(23 ABR 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°0744 de 26 de mayo de 2023 expedido por CARSUCRE, se admitió y se dio inicio al trámite administrativo ambiental de Licencia Ambiental Global para el **“PROYECTO MINERO CON AUTORIZACIÓN TEMPORAL N°507204”** el cual tiene como propósito la explotación de material de construcción (gravas) para suministrar al proyecto **“CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RIGIDO EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SINCÉ, DEPARTAMENTO DE SUCRE.”**, presentada por el señor JOSE ANTONIO ORTIZ MANJARREZ identificado con cedula de ciudadanía N°80.074.847, en su calidad de representante legal del CONSORCIO RIGIDO SINCÉ con NIT 901.573.603-8.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita el día 22 de junio de 2023 y realizó la evaluación preliminar del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado, generándose el informe N°0102, en el cual se concluyó que se debe requerir información adicional con el objeto de complementar el EIA y así continuar con el proceso de evaluación.

Que en cumplimiento de numeral segundo del artículo 2.2.2.3.6.3. del del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, mediante oficio N°04974 de 8 de septiembre de 2023 esta Autoridad **CONVOCÓ** al **CONSORCIO RIGIDO SINCÉ con NIT 901.573.603-8, a través de su representante legal y/o apoderado, para que el día viernes quince (15) de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.** asistiera a la reunión de que trata el mencionado artículo, con el fin de solicitar por una sola vez la información adicional que se considere pertinente.

Que mediante radicado N°7430 de 15 de septiembre de 2023 el CONSORCIO RIGIDO SINCÉ a través de su representante legal, presentó excusa y solicitó la reprogramación de la diligencia por motivos de quebrantos de salud, razón por la cual se procedió a fijar nueva fecha, quedando para el día 26 de septiembre a las 10:00 a.m.

Que la reunión se llevó a cabo el día 26 de septiembre a las 10:00 a.m. tal como consta en el acta obrante de folios 287 a 269 del expediente.

Que mediante radicado N°8219 de 20 de octubre de 2023 el CONSORCIO RIGIDO SINCÉ con NIT 901.573.603-8, a través de su representante legal y/o apoderado, solicitó prórroga para entregar la información requerida, accediéndosele mediante oficio N°05800 de 24 de octubre de 2023.

310.28
Exp No 118 DE 17 DE MAYO DE 2023
LICENCIA AMBIENTAL

0189 23 ABR 2024

Que mediante radicado N°8754 de 20 de noviembre de 2023 el CONSORCIO RIGIDO SINCE con NIT 901.573.603-8, a través de su representante legal y/o apoderado, hizo entrega de la información adicional para continuar con el trámite de evaluación del EIA.

Que mediante auto N°1590 de 23 de noviembre de 2023, se ordenó la remisión del expediente N°118 de 17 de mayo de 2023 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que el Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE, evaluaran si se requería solicitar a otras entidades o autoridades conceptos técnicos o informaciones pertinentes y que resulten necesarios para conceptuar de fondo sobre la aprobación y licenciamiento del proyecto en trámite, así mismo para que evalúen la información presentada mediante oficio N°8754 de 20 de noviembre de 2023 y se continúe con la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental, para lo cual deberán rendir Concepto Técnico sobre su viabilidad o no.

Que mediante concepto técnico No 0040 de 12 de abril de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se conceptuó sobre la viabilidad de la solicitud de licencia ambiental, indicando lo siguiente:

“(...)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El “Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución N° 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE”, teniendo en cuenta las condiciones específicas del proyecto que se pretende desarrollar en un área total de 53,59 hectáreas (área de influencia referida como unidad de análisis en todo el EIA) y en cumplimiento del numeral Primero del Auto N° 1590 de 23 de noviembre de 2023 emanado por la Secretaría General de CARSUCRE, toma como estricto referente los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de explotación de materiales de construcción, amparados en autorizaciones mineras temporales, destinados al mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías terciarias y para el programa “Colombia Rural”, identificados con el código Tdr-26, conforme a lo resuelto en la Resolución N° 1561 de 9 de octubre de 2019 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS); expone lo siguiente:

1. Conforme a lo presentado a esta Corporación mediante el radicado interno N° 8754 de 20 de noviembre de 2023 y el contenido que éste presenta con relación con la Metodología General para la Presentación de Estudios de Impactos Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual es de obligatorio cumplimiento por parte del solicitante (Art. 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015), se evalúa lo siguiente (ver Tabla 1):

0189

23 ABR 2024

Tabla 1. Evaluación técnica del radicado interno N° 1178 de febrero 24 de 2023 – Complemento del Estudio de Impacto Ambiental del Contrato de Concesión N° HBE-102.

CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL DEL EIA.	CONSIDERACIONES TÉCNICAS REALIZADAS POR CARSUCRE EN ATENCIÓN AL TRÁMITE DE SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL.
Capítulo 1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	Con respecto a la información a presentar en la sección 1.3. DISEÑO DEL PROYECTO, específicamente en lo que tiene que ver al diseño y planteamiento de la explotación a cielo abierto, así como la descripción de las operaciones unitarias (preparación del frente, arranque, cargue, transporte interno, descargue y almacenamiento); señalados como requerimientos por esta Corporación de la siguiente manera: <u>profundidad máxima a alcanzar</u>, y descritas para las áreas de explotación propuestas en el EIA (folio 311 a 313, Exp. N° 118/2023); no se presenta modelo de elevación que represente el diseño de los taludes de las labores mineras propuestas, ni justificación que corresponda al modelo geológico del sitio (el cual debió obtenerse de los resultados de exploración geológica), lo cual permita a esta Corporación diferenciar la cota conocida a ras del piso (identificada en el levantamiento topográfico, altimetría), sobre la cual se proyecta iniciar la secuencia de la explotación. Esto atendiendo a que el marco geográfico donde se enmarca el proyecto o área de influencia del proyecto (53,59 hectáreas), se establece sobre la zonificación ambiental de “Áreas de especial importancia ecosistémica – Zonas de recarga de acuíferos” – AAP-ZRA, y una explotación directa en el subsuelo limite la capacidad de infiltración del agua a través del suelo o rocas permeables aflorando en la superficie del terreno. Adicionalmente, este requerimiento se ha indicado por parte de esta Corporación, en el sentido de conocer la situación y características de posibles mantos acuíferos próximos al proyecto a nivel superficial, y poder delimitar si fuera el caso zonas para su protección. Por otra parte, se ha justificado de manera descriptiva las <u>operaciones mineras; y fuentes y requerimientos de energía y combustible, entre otras especificaciones similares</u>; además se ha presentado una propuesta del manejo de taludes incluyendo obras de canalización para el manejo de aguas de escorrentía. Con base a las características del proyecto de explotación a cielo abierto, la información presentada para el manejo y disposición de residuos peligrosos y no peligrosos no es suficiente técnicamente, en el sentido, en que <u>no se presenta estimación de los volúmenes de este tipo de residuos a generarse en desarrollo del proyecto</u>, y a que no existe claridad sobre la instalación o no de talleres de mantenimiento, luego de que en el inciso 1.3 del documento, se señalará la inoperatividad de un taller dentro del área de cantera, y posteriormente en el inciso 1.6.2 se indica que: “La empresa cuenta en sus instalaciones con un lugar de acopio para los aceites usados denominado Centro de Almacenamiento”, por lo que esta Corporación supone que se trata de instalaciones externas desvinculadas al desarrollo del proyecto, pero que escatima de precisar su ubicación con respecto al proyecto. Con relación al <u>control de emisiones atmosféricas y manejo de ruido</u>, se enlistan una serie de medidas a implementar con el desarrollo del proyecto, pero las medidas propuestas para las emisiones atmosféricas no incluyen una <u>Simulación atmosférica de la dispersión de contaminantes</u> en el escenario de operación del proyecto con medidas de control. Para ello, se debería anexar como medida de control el estudio de control de calidad del aire. En lo que tiene que ver al manejo del ruido no se presentan alternativas o estrategias que reduzcan el impacto a generarse por el accionamiento de maquinaria pesada en el área de cantera, en las que se prevea la implementación de una metodología de monitoreos sobre los niveles de presión sonora en las zonas que se hayan identificado como las más sensibles y/o áreas donde se identifiquen fuentes de generación de ruido. En el mismo sentido, para el <u>control de inestabilidad de laderas, con énfasis en los de remoción en masa y erosión</u>, para el caso de estudio, obedece a las condiciones físicas de las laderas que se



310.28
Exp No 118 DE 17 DE MAYO DE 2023
LICENCIA AMBIENTAL



0189



Ambiente

23 ABR 2024

	relacionan a las intervenciones antrópicas (cortes mineros y/o vías internas para transporte); se presenta por parte del solicitante, el análisis de estabilidad de taludes con un factor de Seguridad Mínimo obtenido de 2.64 con calificación ACEPTABLE. Aun así, esta Corporación lo que requiere es la presentación de las medidas que garanticen la estabilidad de los taludes durante el desarrollo del proyecto y la protección de los mismos, en la fase post-cierre final de la cantera.
Capítulo CARACTERIZACIÓN ÁREA DE INFLUENCIA 3. DEL	3.1 MEDIO ABIÓTICO Con relación a la información que debe presentarse para el medio abiótico, en lo que tiene que ver a la sección 3.1.2 Geomorfología del área a explotar a intervenir, no se ajusta completamente a las especificaciones técnicas descritas en los TdR-26, en lo que tiene que ver exactamente a las características geomorfológicas identificables en el área de estudio. El solicitante debía aportar el levantamiento geomorfológico con énfasis en la localización y caracterización física de los procesos de inestabilidad por remoción en masa o de las intervenciones antrópicas identificadas en el área donde se proyecta realizar las obras y actividades, además se debía trabajar y presentar sobre la base topográfica que mejor definiera la escala del proyecto minero. Para la identificación de los usos actuales del territorio, el solicitante tuvo en cuenta en términos generales lo ordenado a través del instrumento de planificación EOT del municipio de El Roble. Sin embargo, en el análisis e interpretación sobre los conflictos que generarán las actividades proyectadas sobre el mismo, se ha dejado de contemplar la restricción existente para el uso minero, descrita en el "Certificación de Uso del Suelo", Anexo 1, folio 400 del Exp. N° 118/2024; en el sentido estricto, en que este guarda una estrecha correlación con la delimitación de la zonificación ambiental definida por esta Corporación como "Áreas prioritarias para la conservación - APP" en lo que tiene que ver a las Zonas de recarga de acuíferos - ZRA (Rad. N° 400.04493 de agosto 16 de 2023 emitido por la Subdirección de Planeación de CARSUCRE), que se traslapa con el 29% del área explotable. En ese mismo sentido, el solicitante debía determinar a nivel detallado, las características físico químicas y biológicas de los suelos que comprenden el área de explotación y en general para las áreas en donde se prevé remover la totalidad del suelo. Para el componente hidrológico, con respecto al pequeño jagüey presente en el área de influencia del proyecto, localizada sobre el área explotable propuesta, no se evidencian los resultados de laboratorio que representan la caracterización de parámetros físico-químicos y bacteriológicos para este tipo de cuerpo de agua, pese a que el solicitante indica que fueron realizados los ensayos pertinentes por un laboratorio acreditado (ver Anexo 2, folio 401 del Exp. N° 118/2023). Lo anterior, teniendo en cuenta que los sitios de muestreo deben georreferenciarse y justificar su representatividad en cuanto a cobertura espacial y temporal. Éstos sirven de base para establecer el seguimiento del recurso hídrico durante la construcción y operación del proyecto. Las muestras tomadas deben ser de tipo integrada en la profundidad y en la sección transversal, siguiendo los lineamientos establecidos por el IDEAM. La evaluación de la calidad del agua debe seguir el protocolo para el monitoreo y seguimiento del agua, elaborado por el IDEAM o aquella que la modifique, sustituya o derogue. En cuanto al componente atmósfera dentro del área de influencia del proyecto, la información suministrada por el solicitante para la sección 3.1.8.1 Estimación de la emisión atmosférica y calidad del aire, es netamente conceptual y descriptiva; sin establecerse el inventario de fuentes de emisiones atmosféricas que debe seguir modelos de emisión de fuentes móviles combinados con variables locales, o factores de emisión usados internacionalmente. Además, no se identifica por esta Corporación, información que corresponda al aforo vehicular, que incluya la identificación y características del punto de aforo, así como, la clasificación de los vehículos por peso y tipo de combustible. Por otra parte, tampoco se presenta información que cumpla con los lineamientos descritos en los TdR-26, para ruido y vibración.



310.28
Exp No 118 DE 17 DE MAYO DE 2023
LICENCIA AMBIENTAL

#

0189



23 ABR 2024



Ambiente

415

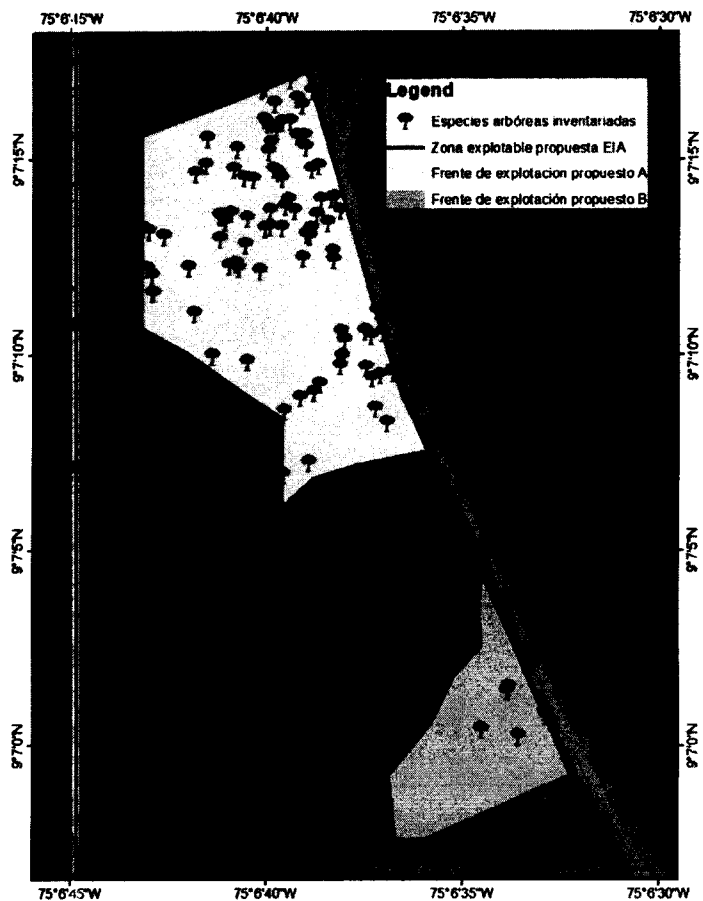
	3.2 MEDIO BIÓTICO Atendiendo a los lineamientos técnicos referidos en los TdR-26 (ver pág. 12 a 14 de dichos términos), la información a presentarse en la solicitud de la licencia ambiental con relación al componente del medio biótico, es inconsistente y presenta vacíos de información en los siguientes aspectos: 3.2.1 Ecosistemas terrestres Flora 1. La caracterización del medio biótico se ha realizado a partir de la metodología de "Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia" (2007), estableciéndose los ecosistemas naturales y transformados presentes sólo para el área explotable propuesta en el EIA, y no para el área de influencia del proyecto. También, se describen las coberturas de tierra de acuerdo con la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia (IDEA, 2010). La caracterización de cada unidad de cobertura ha contemplado de las siguientes fases, encontrándose los siguientes hallazgos: <u>Fase previa:</u> Se determina el estado real de la cobertura vegetal; aun así, no existe representación cartográfica donde se defina y establezca los límites de las unidades de vegetación. <u>Fase de muestreo:</u> en campo, se llevó a cabo directamente la verificación del estado real de las coberturas asociadas con respecto al área explotable propuesta y <u>no con relación al área de influencia señalada al inicio del EIA</u>, obteniéndose 126 individuos registrados e identificados in situ a nivel de especie (ver Tabla 13, folio 358 a 362 del Exp. N° 118/2023); allegando en tablas los siguientes datos: Diámetro del tronco a la altura al pecho (DAP), altura total y volumen total (ver Tabla 14, folio 363 del Exp. N° 118/2023). Diferenciándose del total de individuos forestales, sólo dos árboles (02) de la misma especie en categoría de AMENAZA (ver folio 370 del Exp. N° 118/2023), de acuerdo a lo estipulado mediante la Resolución N° 0617 de julio 17 de 2015 expedida por CARSUCRE. El análisis de las características de composición y estructura de la unidad de cobertura forestal presente en el área proyectada para las intervenciones mineras, se hizo en base a las instrucciones orientadas por los TdR-26 para la fase de análisis. 2. No existe análisis de fragmentación en la caracterización de flora. En síntesis, los aspectos biológicos se describen e identifican los ecosistemas terrestres, sin embargo, no hay mención alguna de la existencia o no de ecosistemas acuáticos cercanos. 3. Además, no se presenta información relacionada a las actividades de compensación del componente biótico para el área a impactar por las actividades del proyecto minero (Resolución N° 256 de 2018 del MADS); así mismo, no existe propuesta sobre las compensaciones que se deberían establecer para el aprovechamiento único del recurso forestal por el cambio de uso del suelo que comprende el área explotable propuesta en el EIA (9,70 ha), donde fueron registrados los 126 individuos de árboles. 3.2.2 Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas No se encuentra información relacionada con esta sección, de acuerdo a las especificaciones técnicas referidas en los TdR-26 (pág. 14 de dichos términos). Conforme a las particularidades del proyecto con respecto a su ubicación en el contexto biogeográfico que comprende la jurisdicción de CARSUCRE; no se especifica por parte del solicitante la presencia de áreas protegidas legalmente declaradas, ecosistemas estratégicos y/o áreas con prioridades de conservación contempladas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, que se hayan identificado a nivel local y que puedan ser afectadas con la ejecución del Proyecto.
Capítulo 5. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES.	De acuerdo a las especificaciones técnicas definidas en los TdR-26 para la elaboración del EIA, para este tipo de proyectos mineros; en este capítulo <u>se ha dejado de presentar en su totalidad la información requerida para la solicitud de aprovechamiento</u>

forestal único, recurso natural que sería afectado durante el desarrollo de las operaciones unitarias y/o de explotación de materiales de construcción que contempla el Proyecto.

Entendiendo bien que el análisis realizado por esta Corporación, sobre el área explotable que comprende 9,70 hectáreas (bloques A y B), ubica la totalidad de los árboles inventariados y reportados en la Tabla 13 del radicado N° 8754 del 20 de noviembre de 2023 sobre dicha área (ver Grafica 1 en este aparte), lo cual refleja de manera física la distribución espacial del componente forestal en un escenario con proyecto, siendo clara su intervención y las labores de tala a requerir para poder desarrollar sus actividades de explotación. En ese caso, esta Corporación prevé la exigencia de presentar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal existente para tal fin.

Adicionalmente, se ha dejado de identificar los impactos ambientales que se asocian al aprovechamiento forestal único de 126 árboles inventariados en el área explotable propuesta dentro del área de influencia del proyecto, y se dejan de identificar y evaluar los efectos a ocasionarse en un escenario con y sin proyecto. En el mismo sentido, el solicitante deja de incluir en el Plan de Manejo Ambiental (PMA), todas las medidas de manejo para este componente forestal como las acciones tendientes a mitigar y corregir lo proyectado en el área explotable, siendo claro que han quedado excluidos del EIA, los criterios más relevantes a tener en cuenta en la elaboración del **PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**.

Gráfica 1. Representación espacial de la distribución de los 126 árboles inventariados sobre el área explotable del proyecto minero.



Fuente: Elaboración propia CARSUCRE, 2024.

Capítulo 6. EVALUACIÓN AMBIENTAL

Con respecto a la información presentada para este capítulo, el interesado describe e identifica los impactos ambientales en un escenario con y sin proyecto, en una primera instancia (ver folio 143 a 155 del Exp. N° 118/2023, Tomo N° 1). Sin embargo, no se realiza análisis de los impactos previos a la ejecución del proyecto, en el área de influencia propuesta en el EIA, quedando excluida la cualificación y cuantificación del estado actual de los medios

	(abiótico, biótico y socioeconómico), así como su sensibilidad ambiental; siendo este un aspecto importante en la caracterización y valoración del paisaje, como se ha mencionado anteriormente, para su sensibilidad ambiental en un entorno sin intervenciones. La identificación y evaluación de los impactos para el escenario con actividad en el EIA, en esta oportunidad se analiza sobre la información suministrada por el solicitante en respuesta a las recomendaciones técnicas o "Requerimiento N° 5" (ver folio 292 y 293 del Exp. N° 118/2023) realizado por esta Corporación, para el componente atmosférico con respecto a la generación de ruido (ver folio 372 y 373 del Exp. N° 118/2023). Con relación al medio biótico, no se especifican de manera concreta ni completa aquellos impactos ambientales que debían asociarse con el aprovechamiento forestal único a requerir por el Proyecto (ver folio 373 y 374 del Exp. N° 118/2023), por causa del avance de las actividades de explotación proyectadas dentro de la zona explotable delimitada y referida en el EIA. Para lo anterior, el solicitante podía apoyarse en el "Listado de Impactos Ambientales Específicos, (2021)" expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), con lo cual demostrará el aseguramiento del uso racional de los recursos naturales renovables. Para ello, el solicitante debía identificar por ejemplo, los siguientes impactos ambientales: ALTERACIÓN EN LOS NIVELES DE PRESIÓN SONORA: • Generación de ruido de baja frecuencia. <i>Impactos específicos relacionados con la intervención del componente forestal:</i> ALTERACIÓN DE ECOSISTEMAS TERRESTRES: • Cambio en el hábitat de las especies de flora y fauna. • Disminución en áreas de especial interés ambiental. • Disminución de la biodiversidad. ALTERACIÓN A LA COBERTURA VEGETAL: • Cambio en la dinámica de la regeneración vegetal. • Cambio en la extensión (área) de la cobertura vegetal. • Fragmentación de la cobertura vegetal. • Disminución de la biomasa vegetal. • Disminución de la fijación o almacenamiento de carbono. ALTERACIÓN A COMUNIDADES DE FLORA: • Cambio en la función de las especies de flora. • Fragmentación de ecosistemas. En síntesis, el numeral 6.2. <u>Identificación y evaluación de impactos para el escenario con proyecto</u> presentado en el EIA, no demuestra de manera consistente los impactos ambientales específicos generados por las actividades mineras propuestas; es decir, la información presentada no es precisa y no tiene el alcance en términos de una gestión integral para el manejo de todos los efectos ambientales a generar en el ambiente. Adicionalmente, debía establecerse valores de afectación para cada uno de los aspectos anteriormente mencionados, incorporarse y complementarse a los previamente identificados en el "Cuadro 3, Selección de impactos representativos por componente" del EIA (ver folio 145 y 146 del Exp. N° 118/2023). Puesto, que el grado y afectación de los impactos señalados de forma generalizada en el Cuadro 3, de cierto modo no representan las afectaciones ambientales a ocasionarse al estado actual del ambiente, considerando las condiciones expuestas en superficie y analizadas por esta Corporación.
Capítulo 8. PLANES Y PROGRAMAS.	De acuerdo a las especificaciones técnicas que refieren los TdR-26 para este capítulo y la información presentada en respuesta al "Requerimiento N° 6" formulado por esta Corporación, se encuentra que en la formulación de lo que debería comprender el Plan de Manejo Ambiental (PMA), en cuanto a la ficha PMA-PRA-01_4: Manejo de fuentes de emisiones atmosféricas, no se contempla entre sus acciones a desarrollar una simulación atmosférica de la dispersión de contaminantes al aire en el escenario de operación del proyecto, tampoco se prevé dentro del

	listado de actividades descritas y propuestas para el manejo de los impactos ambientales, cuál sería la relación de las obras propuestas a implementar para el cumplimiento de las metas de manera clara. Con respecto al ajuste y complemento de la ficha PMA-PAE-01_6: Manejo de residuos sólidos, todas las acciones contempladas son aceptables por esta autoridad, excepto aquella que describe <u>la creación de un área para almacenamiento temporal para sustancias o residuos sólidos especiales</u>, dada la correlación que tiene el área de influencia del proyecto con la zona de recarga del acuífero de El Roble. Sobre el ajuste y complemento de la ficha PMA-PMYP-01_12: Manejo y salvamento de especies de fauna silvestre, todas las acciones contempladas son aceptables por esta autoridad. Con respecto a la ficha PMA-PMYP-01-13: Manejo de Flora, lo propuesto en dicha ficha es inconsistente con los argumentos técnicos referidos por el solicitante en el capítulo 5. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES, en lo que refiere a que: <u>no requiere de la demanda, uso v/o aprovechamiento de recursos naturales diferente al aprovechamiento del recurso mineral</u> (ver folio 371 del Exp. N° 118/2023). Conforme a lo anterior, este argumento ya cuenta con el análisis cartográfico y sus respectivas consideraciones técnicas realizadas por parte de esta Corporación, con respecto a los aspectos técnicos que se vinculan con este aparte. Por tanto, en concordancia a los resultados de la evaluación para este componente, se dispuso la exigencia de haber presentado por parte del solicitante la solicitud formal, cumpliendo con los requisitos del trámite y fijados mediante el <u>artículo 2.2.1.1.5.2 del Decreto 1076 de 2015</u> expedido por el MADS, y aquellas especificaciones técnicas de que trata el <u>artículo 2.2.1.1.5.5 del mismo Decreto</u>. De acuerdo con lo anterior, todas las acciones contempladas para la ficha PMA-PMYP-01-13: Manejo de Flora, son inaceptables por esta autoridad.
--	---

Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas planteadas por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, en cumplimiento del numeral 2 del Art. 2.2.2.3.8.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y demás legislación ambiental vigente.

CONCEPTÚA:

1. Que, no es viable técnica ni ambientalmente autorizar la licencia ambiental al **CONSORCIO RÍGIDO SINCÉ** identificado con **NIT. 901573603-8**; para el área de influencia propuesta dentro de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507204**, alinderada para la explotación de materiales de construcción a cielo abierto (gravas naturales), con destino al proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO RÍGIDO EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SINCÉ, DEPARTAMENTO DE SUCRE"**. El área de influencia presentada en el EIA, aparece distribuida en una (01) sola zona y con una extensión superficial igual a 53,59 hectáreas, sin establecer una delimitación cartográfica clara ante esta Corporación. (...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política determina que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 79 ibídem establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

310.28

Exp No 118 DE 17 DE MAYO DE 2023
LICENCIA AMBIENTAL

0189 23 ABR 2024

De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlos para su satisfacción de sus propias necesidades, Ley 99 de 1993.

Que el artículo 332 de la constitución Política menciona lo siguiente: El estado es propietario del Subsuelo y de los recursos naturales no Renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a la leyes preexistentes.

Que el desarrollo legal de cualquier actividad minera en el país, está regulada por dos (2) marcos jurídicos independientes, autónomos pero complementarios; un componente de administración de la actividad minera realizada a través del Título Minero, regulado por el Código de Minas (Artículo 14 Ley 685 de 2001) y sus Decretos reglamentarios y un componente ambiental (Artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015), a través de la Licencia Ambiental, regulado por el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y sus Decretos reglamentarios.

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos, encargados por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993 establece a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva*". (Negritas fuera del texto)

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, establece la obligatoriedad de la Licencia Ambiental: "*La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje requerirán de una licencia ambiental*".

Que la Ley 685 de 2001 en su artículo 11 define **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**. "*Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación*".

310.28
Exp No 118 DE 17 DE MAYO DE 2023
LICENCIA AMBIENTAL

0189 23 ABR 2024

de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales”.

Que el artículo 116 de la precitada ley establece: **“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)”

Que el Artículo 2.2.2.3.1.3 del decreto 1076 de 2015 establece: “La Licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevara implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.

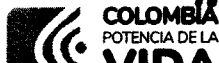
Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, establece la Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Artículo 2.2.2.3.2.3. Numeral 1. Literal b) Las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgará o negará la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) ...

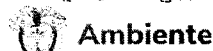
b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos (..)**



0189

23 ABR 2024

418



Ambiente

Artículo 2.2.2.3.9.1. **Control y seguimiento.** Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

(...)

Además, el artículo 2.2.2.3.9.2. **De la fase de desmantelamiento y abandono.** Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:(...).

El artículo 11 de la Ley 1185 de 2008 que modifica la Ley 397 de 1997, establece que los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos a Régimen Especial de Protección, además indica que en los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de acuerdo al análisis realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental al Estudio de Impacto Ambiental, y evaluado su Plan de Manejo Ambiental a través del Concepto Técnico N°0040 de 12 de abril de 2024, en la parte resolutive de la presente providencia, se dispondrá que NO es viable otorgar licencia ambiental al **CONSORCIO RÍGIDO SINCÉ** identificado con NIT. 901573603-8, para el área de influencia propuesta dentro de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507204**, alinderada para la explotación de materiales de construcción a cielo abierto (gravas naturales), con destino al proyecto "**CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO RÍGIDO EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SINCÉ, DEPARTAMENTO DE SUCRE**", puesto que los resultados de la evaluación del EIA señalan inconsistencias y pobre suministro de la información que soporta los aspectos ambientales en un medio con y sin proyecto. Así mismo, la información adicional del EIA, presentada mediante radicado interno N° 8754 de 20 de noviembre de 2023, no contiene en su totalidad la descripción y evaluación de los impactos ambientales a manifestarse en el medio (abiótico, biótico y socioeconómico); y la propuesta de ajuste al Plan de Manejo Ambiental en varias de sus fichas técnicas, no contempla la gestión integral en la que se demuestre el tipo de acciones y medidas de manejo a implementar sobre los elementos y/o factores ambientales analizados por esta Corporación. Adicionalmente, la revisión realizada a la información técnica que respalda el EIA, no precisa el contenido que debe presentar dicho Estudio y que refiere los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA TdR-26, requeridos en el marco de licenciamiento ambiental de los proyectos de explotación minera.

En síntesis, se determina que el estudio no suministra la información necesaria para poder tomar decisiones en materia ambiental por parte del equipo evaluador de esta Corporación, en lo que comprende lo siguiente:

310.28
Exp No 118 DE 17 DE MAYO DE 2023
LICENCIA AMBIENTAL

0189 23 ABR 2024

- De acuerdo a la revisión preliminar que debe realizar el evaluador antes desarrollar la evaluación detallada (Paso 2 del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales), se pudo verificar que la estructura y la organización del estudio ambiental no cumple con las instrucciones que establece el **Anexo B-3** "Características de los estudios ambientales a tener en cuenta durante la evaluación del proyecto minero" (página 87 a 91 de dicho manual).
- De acuerdo a la cualificación detallada realizada a la solicitud de licencia ambiental, teniendo en cuenta las particularidades del proyecto (Paso 4, Formato EV-3 del **Anexo B-4**, páginas 106 a 123 de dicho manual), conforme a los criterios específicos (Col. 2 del Formato EV-2: Lista de chequeo para evaluación de Estudios de Impacto Ambiental (EIA)); en términos generales la información a reportar recibe la calificación de **No cubierto adecuadamente**.

Lo anterior, supone que la información adicional específica requerida por esta Corporación y presentada por el peticionario dentro del trámite de licenciamiento ambiental, no se ajusta a los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No es viable conceder Licencia Ambiental al **CONSORCIO RIGIDO SINCÉ con NIT 901.573.603-8**, a través de su representante legal, para el "PROYECTO MINERO CON AUTORIZACIÓN TEMPORAL N°507204" el cual tiene como propósito la explotación de material de construcción (gravas) para suministrar al proyecto "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RIGIDO EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SINCÉ, DEPARTAMENTO DE SUCRE", por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral de la presente providencia el Informe N°102 de 2023 y el Concepto Técnico N°0040 de 12 de abril de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: CARSUCRE, verificará el cumplimiento de la presente providencia. Su incumplimiento dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, sin perjuicio de imponer las medidas preventivas a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente providencia al **CONSORCIO RIGIDO SINCÉ con NIT 901.573.603-8**, a través de su representante legal, señor **JOSE ANTONIO ORTIZ MANJARREZ** identificado con cedula de ciudadanía N°80.074.847, al Correo electrónico: mineria@tcm.com.co; tcmgestionminera@gmail.com; infcmconsultorias@gmail.com de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre y a la Agencia Nacional de Minería en la dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre



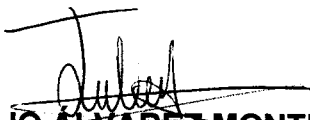
310.28
Exp No 118 DE 17 DE MAYO DE 2023
LICENCIA AMBIENTAL

0189 23 ABR 2024

4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. correos electrónicos: parcartagena@anm.gov.co; contacto@anm.gov.co; notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	MARIANA TÁMARA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES	SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			